



Instituto de
Defensa Legal

Lima, 09 de diciembre de 2015

Señor
Emilio Álvarez Icaza
Secretario Ejecutivo
Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Ref. Perú: Denuncias contra órgano encargado de nombrar, evaluar y sancionar a jueces y fiscales de todo el país, y solicitud de pronunciamiento.

Conforme al mandato que cumple la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Instituto de Defensa Legal (IDL), organización de derechos humanos con más de 33 años de trabajo en el Perú, se comunica con usted para poner en su conocimiento la grave vulneración a los principios de independencia e imparcialidad de la judicatura que afecta al Consejo Nacional de la Magistratura (en adelante CNM o Consejo), instancia encargada de nombrar, sancionar y evaluar (ratificar) a los jueces y fiscales de todo el país.

Es necesario precisar que el CNM es un organismo constitucional autónomo del Perú, encargado de la selección, nombramiento, ratificación (evaluación) cada siete años y destitución de los jueces y fiscales del Perú (artículo 154¹, Constitución del Perú). Dicha instancia está integrada por siete representantes de la judicatura y de la sociedad civil (artículo 155², Constitución del Perú). Las

¹ Artículo 154.- Atribuciones del Consejo Nacional de la Magistratura

Son funciones del Consejo Nacional de la Magistratura:

1. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.
2. Ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años. Los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público. El proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias.
3. Aplicar la sanción de destitución a los Vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable.
4. Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita.

² Artículo 155.- Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura

Son miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a la ley de la materia:

1. Uno elegido por la Corte Suprema, en votación secreta en Sala Plena.
2. Uno elegido, en votación secreta, por la Junta de Fiscales Supremos.
3. Uno elegido por los miembros de los Colegios de Abogados del país, en votación secreta.
4. Dos elegidos, en votación secreta, por los miembros de los demás Colegios Profesionales del país, conforme a ley.
5. Uno elegido en votación secreta, por los rectores de las universidades nacionales.
6. Uno elegido, en votación secreta, por los rectores de las universidades particulares.

competencias del Consejo lo convierten en una institución básica que contribuye directamente a garantizar la independencia en el sistema de justicia a nivel nacional.

Los hechos que narraremos a continuación se enmarcan en el actual desprestigio que pesa sobre el CNM, debido a la falta de idoneidad y garantía de independencia de sus integrantes (denominados Consejeros). Esto, debido a la forma como actuaron en relación a las denuncias de presunta corrupción y acoso sexual en torno a uno de ellos; la falta de transparencia e ilegalidad de los procesos de elección de estas altas autoridades; las graves denuncias que pesan contra dos de sus integrantes y el irregular proceso de selección de magistrados supremos que viene desarrollando esta instancia.

I. Sobre la actuación de cinco integrantes del CNM respecto a denuncias de corrupción y acoso sexual del Consejero Alfredo Quispe Pariona

1.1 El domingo 19 de julio del año 2015, dos días después que Alfredo Quispe Pariona fuera electo integrante del CNM como representante de los profesionales no abogados del país –en un proceso plagado de irregularidades–, un diario de circulación nacional [Perú.21](#) reveló **un audio donde se oía al electo consejero reconocer que había hecho “negocios ilegales”** junto con el rector de una universidad peruana. Según testimonios recogidos por el diario, “Quispe y Cervantes [rector de dicha universidad] formaron una red ilegal encargada de traficar becas de estudio, recategorización de pensiones, títulos de pregrado, maestrías y doctorados al margen del proceso regular de la universidad”³. En parte del audio se escucha al señor Quispe Pariona aduciendo que lo que hizo “será inmoral, pero no es delito”⁴.

1.2 Posteriormente, el 29 de julio el mismo diario ([Perú.21](#)) reveló otro hecho que cuestionaba la probidad y el perfil ético del electo consejero: Quispe Pariona habría sido denunciado ante el Tribunal de Honor de la UIGV **por haber presuntamente acosado sexualmente a, por lo menos, tres alumnas entre los años 2004 y 2007**. Según el diario, ante el Tribunal de Honor de dicha universidad, Quispe Pariona lejos de negar las acusaciones, admitiría uno de los hechos y se justificaría señalando que se encontraba “en tratamiento en el Instituto de Salud Mental Honorio Delgado-Hideyo Noguchi”⁵.

1.3 Ante estas denuncias, el 11 de setiembre de 2015 el CNM decidió juramentar a Alfredo Quispe Pariona como consejero pero inmediatamente fue suspendido en el ejercicio de su cargo mientras duraba el proceso de vacancia; conforme lo establecen los artículos 11 y 13 de la Ley Orgánica del CNM. Debido a que la conducta del consejero Quispe Pariona se enmarcaba en el artículo 11 inciso 4 de la Ley Orgánica del CNM⁶: incapacidad moral. El 27 de octubre de 2015 el propio Consejo amplía el plazo de suspensión del cargo para continuar con la investigación y el proceso de vacancia iniciado.

³ Ver link: <http://peru21.pe/politica/audio-compromete-consejero-electo-cnm-video-2223325>

⁴ Ver link: <http://www.dailymotion.com/video/x2yilaf>

⁵ Ver link: <http://peru21.pe/politica/alfredo-quispe-pariona-aparecen-denuncias-acoso-sexual-contra-cuestionado-consejero-2225739>

⁶ Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, Ley N° 26397 (Publicada el 07 de diciembre de 1994). Artículo 11.- El cargo de Consejero vaca por las siguientes causas:
[...] 4. Por incapacidad moral o psíquica o incapacidad física permanente.

1.4 Sin embargo, el 09 de noviembre de 2015, mediante Acuerdo 1435–2015, el CNM decide mantener en su cargo a Quispe Pariona con cinco votos a favor y uno en contra. El voto en contra fue el del consejero Pablo Talavera, representante del Poder Judicial en el Consejo y, en ese entonces, presidente del CNM. Pablo Talavera decide renunciar al CNM ante la escandalosa decisión de la mayoría del pleno del Consejo⁷.

1.5 El Acuerdo 1435-2015, que se supone contiene los argumentos por los cuales se decide no vacar al Consejero Quispe Pariona, nunca se hizo público. Sin embargo, los cinco Consejeros se ratificaron en su decisión y posteriormente emitieron un comunicado el 11 de noviembre defendiendo su postura. Así señalaron que: *“el proceso de vacancia seguido al consejero Alfredo Quispe Pariona ha cumplido con los principios del debido procedimiento, respetando el derecho de defensa, la valoración objetiva de la prueba y el marco constitucional de los derechos fundamentales”*⁸; e indicaron sobre todo tres razones para esta decisión:

- a) la falta de peritaje del audio: *“En lo que respecta al audio se debe precisar que conforme a la presentación de dicha prueba, no se tuvo los peritajes y los elementos objetivos que permitiera verificar su autenticidad”*⁹, reconociendo con esto la falta de diligencia del propio CNM en esta investigación;
- b) Que las mujeres que, entre los años 2004 y 2007, denunciaron por acoso sexual al señor Quispe Pariona presentaron cartas retractándose de su acusación: *“Respecto al segundo extremo ha quedado desvirtuado el acoso imputado y la supuesta expulsión de la Casa Superior de Estudios antes mencionada, con las cartas notariales presentadas por las supuestas agraviadas, en las cuales niegan todos los hechos y con el comunicado de la Universidad donde se informa de la inexistencia de alguna acción disciplinaria o expulsión contra el consejero Quispe Pariona”*¹⁰..
- c) Que no era posible sancionar al consejero porque se trataba de presuntos actos ocurridos con anterioridad a la juramentación del Consejero: *“Cabe precisar, que las imputaciones materia del procedimiento de vacancia, se sustentan en hechos que no corresponden a la condición de consejero, sino a supuestos anteriores a su elección, que de ser ciertos, debió tramitarse en el proceso de postulación bajo el mecanismo de tachas; una revisión de estos hechos implicaría que el Consejo estaría actuando como un nuevo filtro de un proceso de elección, lo cual no es su función constitucional”*¹¹.

1.6 Tras conocerse la decisión del CNM diversas instancias y organizaciones de la sociedad civil lanzaron su voz de alerta ante lo ocurrido¹², incluido el presidente de Transparencia Internacional¹³. También la Defensoría del Pueblo, instancia constitucional encargada de defender los derechos de la población, exhortó al CNM a “anular su decisión de rechazar la vacancia del

⁷ Ver link: <http://es.scribd.com/doc/289271692/Pablo-Talavera>

⁸ Ver link: https://www.cnm.gob.pe/webcnm/index.php?option=com_content&view=article&id=3652:cnm-comunicado-renuncia-talavera&catid=19:Informaci%C3%B3n%20Institucional&Itemid=181

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ *Ibíd.*

¹² [IDL: Escandaloso golpe y captura del CNM](#); [CNDDDH demanda remoción de miembros del CNM](#); [Proética deplora decisión del CNM de incorporar nuevamente a cuestionado consejero Alfredo Quispe Pariona](#); [Promsex: sobre la absolución y reincorporación de Alfredo Quispe Pariona al CNM](#); [Colegio de Sociólogos del Perú](#)

¹³ Ver link: <http://gestion.pe/politica/jose-ugaz-cnm-perdio-legitimidad-y-solvencia-moral-2148226>

consejero Alfredo Quispe Pariona”, debido a que “[p]ara la Defensoría del Pueblo este comportamiento es absolutamente incompatible con la naturaleza del cargo que desempeña un consejero del CNM, cuya función es, justamente, sancionar este tipo de conductas cuando son cometidas por jueces y fiscales”¹⁴.

1.7 A su vez, entre el once y doce de noviembre, diversos congresistas de la república presentaron mociones de investigación, sanción e incluso destitución de los cinco consejeros que optaron por mantener en el cargo a su par¹⁵. Esto debido a que, de acuerdo a la Constitución, el Congreso de la República es la única instancia que podría investigarlos y removerlos del cargo.

1.8 El viernes 13 de noviembre el Pleno del CNM, a solo dos días de haber emitido su comunicado donde explicaban las razones de su decisión de no vacar al señor Alfredo Quispe Pariona, vuelven a emitir otro pronunciamiento donde realizan un cambio radical de su inicial decisión e indican que *“en atención a la ponderación del interés público y la legitimidad institucional que deben primar sobre los vacíos legales”* declaran *“la nulidad del Acuerdo 1435-2015 adoptado en sesión del Pleno del 9 de noviembre de 2015”* y la *“vacancia del cargo del Consejero del Consejo Nacional de la Magistratura del señor Alfredo Quispe Pariona, por causal de incapacidad moral establecida en el inciso 4) del artículo 11° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura”*¹⁶. El cambio de decisión se produjo sin que se produjera algún hecho nuevo.

1.9 Si bien este inusitado retroceso del Pleno del CNM es por un lado la aceptación que la decisión inicial no se sostenía ni jurídica ni moralmente; evidencia la irregularidad en la que toda la composición del Consejo incurrió al no expulsar en su momento al señor Alfredo Quispe Pariona. Por otro lado, la anulación del Acuerdo 1435-2015, sin tener en cuenta los procedimientos regulares del CNM, puede dar lugar a denuncias de incumplimiento del debido proceso administrativo de parte del consejero vacado. Es por ello que el IDL, así como otras organizaciones de la sociedad civil, consideramos que este apurado retroceso, tenía como principal objetivo desactivar los controles institucionales que diversos congresistas habían comenzado a promover a través de las respectivas mociones de investigación y sanción de la conducta del Pleno del Consejo.

1.10 El domingo 15 de noviembre se hizo público un reportaje sobre la situación del CNM en la cual entrevistan al consejero expulsado¹⁷. En ésta, el señor Alfredo Quispe Pariona denunciaba presuntas presiones de los consejeros para que renuncie a cambio de supuestas prebendas, a fin que no tengan que expulsarlo del cargo como finalmente ocurrió, enturbiando aún más la casi inexistente legitimidad del Consejo para llevar a cabo sus funciones constitucionales.

1.11 Finalmente, el martes 17 de noviembre, el consejero renunciante Pablo Talavera y el nuevo presidente del CNM, Guido Águila, asistieron a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del

¹⁴ Ver link: <http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/prensa/notas/2015/NP-242-15.pdf>

¹⁵ [Moción presentada por los congresistas Hugo Carrillo, Sergio Tejada, Modesto Julca, Jaime Valencia y Daniel Mora; Moción presentada por el congresista Mesías Guevera; Moción presentada por los congresistas Carmen Omonte, Daniel Mora y Johnny Lescano.](#)

¹⁶ Ver link: https://www.cnm.gob.pe/webcnm/index.php?option=com_content&view=article&id=3654:cnm-comunicado-renuncia-talavera&catid=19:Informaci%C3%B3n%20Institucional&Itemid=181.

¹⁷ Ver link: <http://www.americatv.com.pe/cuarto-poder/reportaje/escandalo-consejo-nacional-magistratura-noticia-36391>

Congreso de la República, a donde fueron invitados para que explicaran qué pasó en el caso Quispe Pariona. La sesión no pudo llevarse a cabo y fueron desinvitados, porque dos grupos de congresistas señalaron que el CNM no tiene por qué explicar sus decisiones. Esto, no solo vulneró la función fiscalizadora del Congreso, y el deber de todo funcionario público de explicar sus actos, sino que además produjo que al día de hoy no se tenga conocimiento de lo que aconteció realmente en ese caso.

II. Sobre la forma de elección poco transparente e ilegal de los actuales integrantes del CNM, los cuestionamientos a sus integrantes y el proceso de selección de magistrados supremos

2.1 La gravedad de lo que ocurre en esta instancia no solo implica la actuación del Pleno del Consejo en torno a la sanción del consejero Alfredo Quispe. El problema es mucho más profundo. Se remonta al propio proceso de elección de los integrantes del CNM, a los cuestionamientos que pesan sobre estos y al viciado proceso de selección de magistrados supremos (jueces y fiscales) que se viene desarrollando en la actualidad y que puede terminar nombrando sin ninguna legitimidad a jueces y fiscales en la más alta escala jerárquica de la judicatura, conllevando graves problemas para la independencia e imparcialidad de la judicatura.

Procesos de selección de integrantes del CNM

2.2 Como lo dijimos al inicio de este documento, conforme al artículo 155 de la Constitución, el CNM es un órgano de composición *sui generis*, en tanto tiene representantes de la sociedad civil (universidades, colegios profesionales). Esto, con la finalidad de reducir al mínimo la politización de la magistratura. No obstante, el nivel de precariedad institucional y la falta de transparencia, ha ocasionado que la forma de elección sea desnaturalizada y ahora tengamos a integrantes del CNM altamente deslegitimados.

2.3 A fines del 2014 e inicios del 2015 ha acontecido la renovación casi total de la composición del Consejo. Se produjo la elección de cinco nuevos integrantes del CNM: los representantes de las universidades públicas (1), universidades privadas (1), de los Colegios de abogados (1) y de los colegios profesionales no abogados (2). Como ha sucedido con casi todos los procesos de elección de representantes al CNM, el Instituto de Defensa Legal hizo un seguimiento en este último año al desarrollo de estos procesos de elección y debemos señalar que incumplieron en general los principios de transparencia, participación ciudadana e, incluso, violó las reglas mínimas establecidas en el artículo 155 de la Constitución.

2.4 Específicamente, hablaremos como ejemplo del proceso de elección de los dos consejeros representantes de los colegios profesionales no abogados del país. Siendo uno de los elegidos el expulsado Alfredo Quispe Pariona y el otro Julio Gutiérrez Pebe.

2.5 Este proceso de elección culminó el 17 de junio de 2015. La nueva forma de elección de dos integrantes del Consejo por parte de los colegios profesionales fue inconstitucional y muy peligrosa. La Carta Magna indica en su artículo 155.4: “*Son miembros del Consejo Nacional de la Magistratura: (...) 4.- Dos elegidos, en votación secreta, por los miembros de los demás Colegios Profesionales del país, conforme a ley*”, esto es (y como siempre fue entendido), con el voto universal y directo de todos y cada uno de los profesionales.

2.6 Sin embargo, la nueva forma de votación (Ley 29521, del 2010), bajo el discurso de promover que algunos de los integrantes de los colegios profesionales menos numerosos tengan chance de llegar al CNM, impuso la votación indirecta, señalando la elección de una asamblea de delegados-candidatos que al final fue la que realmente eligió a los dos nuevos consejeros, distorsionando el sentido de la elección. Empero eso, ni siquiera este propósito se cumplió en el reciente proceso de elección. En este sólo participaron 10 colegios profesionales —de los 41 reconocidos por la ONPE— que representan al 3.9% del total de agremiados de los colegios profesionales no abogados. Los agremiados de los 31 colegios restantes se vieron impedidos de participar y votar. Con esto, se dejó de lado a casi el 96% del electorado de profesionales que debían elegir.

2.7 Así, esa votación se definió solo con 35 910, de un total de 919 263 electores, quienes eligieron a sus delegados; los que, a su vez, en medio de críticas de falta de transparencia y reglas claras, a puerta cerrada y sin mediar motivación alguna, fueron los que definieron a los dos consejeros titulares. Respecto a esta situación la Defensoría del Pueblo peruana también se pronunció sobre la irregularidad de este proceso pidiendo que el mismo sea declarado nulo¹⁸, así como los decanos de varios colegios profesionales. Empero estas críticas, los representantes asumieron su función, a excepción de Alfredo Quispe Pariona, quien fue suspendido en su función apenas juramentó al cargo por las denuncias en su contra.

2.8 Esta situación, más la falta de transparencia del proceso y real escrutinio público, han generado que la representatividad de los dos consejeros elegidos se encuentre sumamente cuestionada, lo que debilita al CNM como institución constitucionalmente autónoma encargada de la delicada labor de nombrar y destituir jueces y fiscales.

Caso del Consejero Julio Gutiérrez Pebe

2.9 Actualmente el señor Julio Gutiérrez Pebe, pese a ser consejero, se viene desempeñando como Decano del Colegio de Licenciados en Administración del Perú¹⁹. Una situación totalmente irregular, porque el artículo 8²⁰ de la Ley Orgánica del CNM prohíbe a un consejero ejercer cualquier otro cargo. La Constitución en su artículo 156²¹ también refiere que todo miembro del CNM “*está sujeto a las mismas obligaciones e incompatibilidades*” que los magistrados supremos, y el artículo 34, inciso 6²² de la Ley de la Carrera Judicial N° 29277 señala que, salvo la docencia, los jueces supremos tienen exclusividad en el cargo.

¹⁸ Ver link a Comunicado: <http://www.defensoria.gob.pe/portal-noticias.php?n=14290>

¹⁹ Ver anexo 1: Carta donde el señor Julio Gutierrez Pebe firma como Decano del Colegio de Licenciados en Administración del Perú.

²⁰ Artículo 8º.- La función de Consejero es a tiempo completo.

Le está prohibido desempeñar cualquier otro cargo público o privado o ejercer cualquier profesión u oficio, a excepción de la docencia universitaria. (...)

²¹ Artículo 156.- Requisitos para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura

Para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura se requieren los mismos requisitos que para ser Vocal de la Corte Suprema, salvo lo previsto en el inciso 4 del artículo 147. El miembro del Consejo Nacional de la Magistratura goza de los mismos beneficios y derechos y está sujeto a las mismas obligaciones e incompatibilidades.

²² Artículo 34.- Deberes. Son deberes de los jueces:

“6. Observar con diligencia los plazos legales para la expedición de resoluciones y sentencias, así como vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal. En caso de incurrir en retardo respecto a los plazos legales, deben informar a la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) las razones que lo motivaron, bajo responsabilidad disciplinaria.”

2.10 La naturaleza de la función de consejero del CNM está directamente relacionada no solo con los destinos de la magistratura a nivel nacional, sino también con el resguardo de un espacio de defensa y garantía de la independencia e imparcialidad del sistema de justicia. Ambas características de la función constitucional del CNM son la razón de la exclusividad del cargo de consejero.

2.11 Debido a esto el consejero Gutiérrez Pebe ha vulnerado y viene vulnerando claramente la Constitución y la Ley Orgánica de la institución que integra, configurándose en los hechos un supuesto de vacancia del cargo.

Caso del Consejero Máximo Herrera Bonilla

2.12 El 10 de febrero de 2015, en el diario de circulación nacional [La República](#), se hizo pública una fotografía del consejero Máximo Herrera Bonilla, representante del Ministerio Público en el CNM, en una reunión con el fiscal provincial Fidel Castro Chirinos, quien en ese momento postulaba al cargo de fiscal superior titular contra la criminalidad organizada y se encontraba en pleno proceso de evaluación²³. Con este hecho, el consejero Herrera no solo violó la prohibición sino que además quebró la apariencia de independencia e imparcialidad que como evaluador del CNM debe mantener.

2.13 Este tipo de reuniones están expresamente prohibidas por el artículo 8 de la Ley Orgánica del CNM²⁴ y configuran “causa grave”, razón por la cual procede la inmediata remoción del cargo, de acuerdo al artículo 157 de la Constitución²⁵. La instancia que debería proceder con esta destitución es el Congreso de la República.

2.14 Pese a las evidentes pruebas contra este consejero, hasta la fecha el Congreso de la República sigue dilatando la decisión de destitución de este consejero y el Pleno del CNM permite que este siga ejerciendo el cargo y tomando decisiones en el Consejo cuando, por la gravedad de lo narrado, debiera inhibirse en resguardo de la garantía de apariencia de independencia e imparcialidad en el cargo.

Riesgo en la elección de jueces y fiscales supremos

2.15 Este año el Consejo ha iniciado las convocatorias para elegir a un juez y a un fiscal supremo (Convocatorias N° 001-2015-CNM y N° 002-2015-CNM), así como a sus jueces y a fiscales supremos en reserva (éstos asumirían los cargos, si en el plazo de un año queda disponible una

²³ Ver link: <http://larepublica.pe/10-02-2015/vicepresidente-del-cnm-se-reunio-con-uno-de-los-fiscales-postulantes>. La foto se encuentra en este link: <http://www.justiciaviva.org.pe/notihome/notihome01.php?noti=1549>

²⁴ Artículo 8.- La función de Consejero es a tiempo completo.

Le está prohibido desempeñar cualquier otro cargo público o privado o ejercer cualquier profesión u oficio, a excepción de la docencia universitaria.

Constituye causa grave en el ejercicio del cargo, aceptar, llevar a cabo o propiciar reuniones o comunicaciones con los postulantes a juez o fiscal, de cualquier nivel, durante la etapa de postulación a concurso público de méritos y evaluación personal, o proceso de ascenso, así como con juez o fiscal sometido a ratificación o procedimiento disciplinario, con el objeto de obtener algún tipo de beneficio para si o para terceros. En estos casos se procede conforme al artículo 157º de la Constitución Política del Perú. [...]

²⁵ Artículo 157.- Remoción de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura

Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Congreso adoptado con el voto conforme de los dos tercios del número legal de miembros.

plaza en la magistratura suprema). Lo que significa que de estos procesos de selección saldrían elegidos aproximadamente seis magistrados supremos. Estos cargos son los más importantes de la administración de justicia. Los jueces supremos son la última instancia de la justicia ordinaria en el Perú, mientras que los fiscales supremos se encargan de llevar a cabo las investigaciones preliminares a los más altos funcionarios del estado, así como de decidir en última instancia sobre las investigaciones más relevantes del país.

2.16 Debido a esto es que amerita que las personas que ocupan tan importantes puestos, en un proceso de elección en base a méritos, cuenten con características especiales, personales y profesionales a fin de que administren de manera adecuada la política jurisdiccional de estas instituciones del Estado.

2.17 A la fecha, observamos que el CNM es incapaz de llevar a cabo un proceso transparente y que garantice la elección de los mejores. No sólo porque actualmente las evaluaciones se encuentran en manos de un Consejo integrado por miembros cuestionados y deslegitimados (es decir, no hay garantías de idoneidad e independencia del ente evaluador de la judicatura); sino también porque el propio concurso adolece de problemas; entre ellos, el principal es el examen escrito, primera etapa del concurso.

2.18 A la fecha se tienen al menos dos denuncias de presuntos errores al momento de la evaluación escrita. Las magistradas Luz del Carmen Ibáñez Carranza y Patricia Janet Beltrán Pacheco solicitaron la corrección de estos errores a las que el CNM respondió tardía y negativamente con una motivación que no es razonable ni satisfactoria para las agraviadas²⁶. Además, el CNM no ha respondido hasta estas alturas a pedidos clave de información relacionados a los exámenes, así como al nombre de los evaluadores. Ante esto, se ha pedido la intervención de la Defensoría del Pueblo para que ejerza su función en defensa de los derechos de acceso a la información pública.

2.19 Debido a todo ello, es que señalamos que **no hay garantías suficientes que sostengan una elección en base a los méritos de los candidatos a magistrados supremos**. A lo largo del concurso se ha negado el acceso a relevante información pública solicitada por ex postulantes como por la ciudadanía: las respuestas de todos los candidatos dadas al examen escrito, la justificación de las calificaciones otorgadas, los pedidos de reconsideración y respuesta, la lista de evaluadores para evitar conflictos de interés, entre otros²⁷. Ello pone en razonable duda los criterios de igualdad y *meritocracia* con los que se está llevando a cabo esta elección. Del mismo modo, tampoco existen garantías de un evaluador independiente e imparcial. Es inconcebible para cualquier Consejo de la Judicatura que integrantes como los consejeros Máximo Herrera Bonilla y Julio Gutiérrez Pebe sigan participando en el proceso de elección, con esas denuncias y antecedentes a cuestas.

²⁶ Ver link:

http://extranet.cnm.gob.pe/upload/archivosBoletinOficial/906_Comunicado%20Supremos%20versi%C3%B3n%20ampliada.pdf

²⁷ Anexo 2: Carta del Instituto de Defensa Legal remitida a la Defensoría del Pueblo dando cuenta de incumplimiento del Consejo con los pedidos de información.

III. Conclusiones

3.1 Todas estas irregularidades: **(i)** la forma como el CNM actuó en relación a las denuncias de presunta corrupción y acoso sexual de un consejero, Alfredo Quispe Pariona; **(ii)** la falta de transparencia con que se dieron la elección de los integrantes del CNM; **(iii)** la falta de sanción y no inhibición de los consejeros Máximo Herrera y Julio Gutiérrez, y **(iv)** la cuestionada forma en que se están llevando los procesos de selección de magistrados supremos, se enmarcan en un contexto de acción de ciertos partidos políticos –Partido Aprista Peruano (APRA) y Fuerza Popular (partido del ex dictador peruano Alberto Fujimori Fujimori)–, por no fiscalizar al CNM y mantener las cosas como están, bajo el argumento que el CNM tiene autonomía e independencia absoluta y que, por lo tanto, no tiene que dar explicaciones de sus decisiones a nadie²⁸. Con ese argumento, los representantes políticos desnaturalizaron el concepto de Estado Constitucional de Derecho donde no hay zonas exentas de control, donde debe primar el *accountability* horizontal y el deber constitucional del CNM de motivar debidamente sus decisiones.

3.2 Por todo lo anterior, creemos que el actual CNM no cumple con las garantías para llevar a cabo un nombramiento, ratificación o proceso disciplinario de jueces y fiscales a nivel nacional en el Perú. El hecho de tener un Consejo cuestionado y deslegitimado desde la forma como sus integrantes fueron elegidos, realizando irregulares procesos de selección de magistrados, compromete seriamente la independencia e imparcialidad de la judicatura en el Perú actualmente.

3.3 Para decir esto, nos basamos en lo que han venido estableciendo desde hace años los tratados internacionales. Lo señalan el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como los tratados y convenciones regionales, como el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales y en el artículo 7 de la Carta africana de derechos humanos: la independencia e imparcialidad son derechos básicos de toda persona.

3.4 El tener jueces intachables y elegidos en base a méritos es, sin duda, un requisito indispensable para una judicatura independiente e imparcial. Ya lo ha dicho la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “[u]n adecuado proceso de designación de los miembros del poder judicial, que sea transparente y garantice la igualdad de los candidatos, es garantía fundamental para su independencia”²⁹. A nivel ONU, la Relatoría Especial sobre la independencia de magistrados y abogados también han señalado la importancia de la selección adecuada de magistrados: “valorar la capacidad y las cualificaciones de una persona puede resultar relativamente sencillo, determinar su integridad resulta algo más complicado. Los métodos de nombramiento empleados son importantes a la hora de garantizar la selección de las personas apropiadas”³⁰, es por ello que se han establecido los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura y los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial³¹, a fin de

²⁸ Argumento utilizado por un congresista representante del partido aprista peruano en la sesión de la Comisión de Justicia del Congreso de la República del 18 de noviembre de 2015. Ver link: <http://peruinforma.com/politica/comision-de-justicia-desinvita-a-presidentes-saliente-y-entrante-de-cnm/>

²⁹ CIDH, Informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 54, 30 de diciembre de 2009, párrafo 187.

³⁰ Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, *Independencia, imparcialidad e integridad de la judicatura. Manual de instrucciones para la evaluación de la justicia penal*, ONU, New York, 2010, p. 12

³¹ E/CN.4/2003/65, anexo.

“establecer una norma internacional sobre la conducta ética de los jueces, proporcionar orientación en materia de ética judicial universal y fortalecer la integridad judicial”³²; en esta medida el Principio 10, de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, establece que “(l)as personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las cualificaciones jurídicas apropiadas”.

3.5 Aunque las decisiones internacionales todavía no recogen en toda su magnitud la problemática de los consejos de la judicatura y los estándares que éstos deberían cumplir para garantizar la independencia e imparcialidad judicial, creemos que ya se están estableciendo algunas líneas básicas en torno al régimen que deben seguir quienes integran las instancias que deben elegir y/o sancionar a los magistrados, así como los procedimientos de selección mínimos de sus integrantes.

3.6 Hasta el momento, las características básicas que deben de tener los integrantes de los consejos de la judicatura no difieren mucho de las características que se piden a los magistrados en general. En el caso de Perú es así. Tal como ya lo hemos señalado, de acuerdo a la Constitución Política peruana los integrantes que conforman el CNM tienen los mismos derechos y obligaciones, y deben en general cumplir los mismos requisitos que los jueces supremos, tal como lo establece el artículo 156 de la Constitución peruana.

3.7 A nivel de la ONU, la Relatoría Especial sobre la independencia de magistrados y abogados también han señalado la necesidad de que se garanticen procesos de selección de magistrados claros, participativos y transparentes, basados en una evaluación en base a méritos e integridad de los candidatos y en la necesidad que exista legitimidad del órgano que elige. En este sentido, el desarrollo del artículo 10 de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura establece que *“la transparencia del proceso es tan importante como la composición misma del consejo [de elección]”³³*, agregando la importancia de la idoneidad de quienes integran estos Consejos y la transparencia de sus procedimientos. Así también, indica que éstos: *“deberían anunciarse las vacantes de esos puestos y divulgarse la trayectoria profesional de los candidatos. Algunos consejos o comisiones judiciales permiten la presencia de los medios de difusión e incluso, en ocasiones, la transmisión por televisión de las entrevistas realizadas a los candidatos. La transparencia del proceso es un elemento clave para la reforma de los procesos de selección de jueces”³⁴.*

3.8 La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en seguimiento al deber de garantía del derecho a la independencia e imparcialidad de la judicatura establecido en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación a un caso de irregular destitución de jueces en Honduras, estableció que *“la forma cómo se integró el Consejo de la Carrera Judicial, para decidir los recursos interpuestos por las presuntas víctimas, no garantizó adecuadamente su imparcialidad”³⁵*; en esta medida señaló que *“se debe demostrar que el justiciable tenía la posibilidad de cuestionar la idoneidad y competencia del juzgador [el Consejo de la Carrera Judicial] que debiendo inhibirse no lo hiciera”³⁶* y que *“la ausencia de claridad en cuanto a*

³² Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knauth, A/HRC/26/32, Consejo de Derechos Humanos, 26º período de sesiones, 28 de abril de 2014, párrafo 29.

³³ *Op.Ci.*, Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, p. 13

³⁴ *Ibid.*

³⁵ Corte IDH, Caso López Lone y otros vs. Honduras, sentencia de 5 de octubre de 2015, párrafo 239.

³⁶ *Ibid.*, párrafo 226.

*la forma de composición del Consejo impedía a las presuntas víctimas cuestionar la idoneidad y competencia de sus integrantes*³⁷.

3.9 Perfecto Andrés Ibañez, perito en esta causa ante la Corte IDH manifestó que las personas encargadas del control disciplinario deben estar *“dotadas de un estatuto [...] en el que no quepa ni interferencias políticas, desde luego, tampoco interferencias de carácter jerárquico y que permitan a los operadores de ese ámbito trabajar con un régimen de garantías que pueda garantizar un tratamiento independiente de lo que en último término va a ser la independencia judicial que es lo que está en juego en un expediente disciplinario”*³⁸.

3.10 Junto a ello, es necesario también aplicar a estos criterios los establecidos en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, sobre códigos de conducta para funcionarios públicos, en tanto una judicatura alejada de los principios de independencia e imparcialidad también implicaría una justicia corrupta y alejada de los estándares de igualdad que deben guiar el servicio de administración de justicia. El artículo 8 de esta Convención establece que los estados partes deberán *“procurará aplicar, en sus propios ordenamientos institucionales y jurídicos, códigos o normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas”*. Lamentablemente, tenemos que en el sistema judicial peruano existe una legislación importante que busca que quienes detentan cargos dentro de la judicatura cumplan requisitos mínimos de conducta, pero la realidad peruana todavía revela un marcado contraste entre lo que dice nuestra Constitución y leyes y lo que realmente sucede en la práctica.

IV. Solicitud

4.1 En base a todos estos argumentos **solicitamos** respetuosamente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a que **se pronuncie sobre lo que viene ocurriendo en el Perú en torno a las denuncias públicas contra el Consejo Nacional de la Magistratura**.

4.2 Asimismo, **solicitamos** respetuosamente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que **evalúe realizar un estudio sobre las características y los requisitos mínimos que deben cumplir los consejos de la judicatura** para garantizar que la selección, nombramiento, evaluación y sanción de magistrados garanticen una adecuada independencia e imparcialidad de la judicatura.

Desde el Instituto de Defensa Legal estamos dispuestos a brindar mayor información a la Comisión si lo consideran necesario.

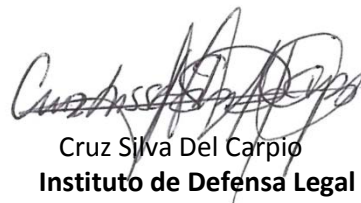
³⁷ *Ibid.*, párrafo 228.

³⁸ *Ibid.*, párrafo 219.

Atentamente,



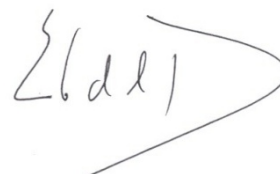
Lilia Ramírez Varela
Instituto de Defensa Legal



Cruz Silva Del Carpio
Instituto de Defensa Legal



Glatzer Tuesta Altamirano
Instituto de Defensa Legal



Ernesto de la Jara Basombrío
Instituto de Defensa Legal